



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0172-2024 y TSE-01-0175-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0353/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0353/2024

Referencia: Expedientes fusionados: a) TSE-01-0172-2024 relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 0046/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veintidós (22) de mayo del año del dos mil veinticuatro (2024); y, b) TSE-01-0175-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 0053/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), ambos interpuestos por el ciudadano Luis Rafael Sánchez Rosario, en los que figura la Junta Central Electoral (JCE) como parte recurrida y el señor Ignacio Aracena como interviniente voluntario, ambos recursos interpuestos mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) y veintiséis (26) de mayo, respectivamente, del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal ha sido apoderado de los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Luis Rafael Sánchez Rosario contra las resoluciones números 0046/2024 y 0053/2024, emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fechas veintidós (22) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente. Dichas resoluciones respondían a dos instancias presentadas por el recurrente ante la mencionada Junta Electoral en fechas distintas. En las referidas instancias, el recurrente solicitaba: (i) la validación del acta manual con la escaneada; (ii) un recuento de los votos; (iii) la revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votos nulos; y (iv) la investigación de supuestas irregularidades en un número determinado y detallado de colegios electorales de la demarcación en cuestión.

1.2. En sus escritos introductorios depositados ante la Secretaría General de este Tribunal, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Sobre el recurso de apelación contra la resolución núm. 0046/2024, depositado en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro:*

“I.- De Manera Previa. –

UNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución Núm. 0004-024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha 22 de mayo del año 2024.

TERCERO: Que, por efecto de la anterior anulación, se tenga a bien ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en el colegio 1216 de la Circunscripción Núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste, a nivel de Diputados, a los fines de que se realice el cotejo entre el acta de escrutinio llenada a mano con el acta digital enviada a la Junta Central Electoral y así determinar con certeza el resultado de la votación en dicha mesa.

CUARTO: Que sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en el colegio electoral 1216 de la Circunscripción número 4, del municipio de Santo Domingo Oeste a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- *Sobre el recurso de apelación contra la resolución núm. 0053/2024, depositado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinticuatro:*

“ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución Núm. 00053/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha 25 de mayo del año 2024.

TERCERO: Que por efecto de la anterior anulación, se tenga a bien ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios núm. 1745,1431-A,1431-B, 1852,1900,1729,1776,1701,1215,1215-A, 1630, 1320, 1320-A, 1320-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880 de la circunscripción núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste, a nivel de Diputados, a los fines de que se realice el cotejo entre el acta de escrutinio llenada a mano con el acta digital enviada a la Junta Central Electoral y así determinar con certeza el resultado de la votación en dicha mesa.

CUARTO: Que sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en los colegios núm. 1745,1431-A, 1431-B, 1852,1900, 1729,1776,1701,1215,1215A,1630,1320,1320A,1312B,1702,1740,1755,1794,1845,1856,1873 ,1938,1219 y 1880 de la circunscripción núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata” (sic).

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-279-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente núm. TSE-01-0172-2024, que lleva por nombre “Recurso de Apelación” y fijó audiencia pública para el día martes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación de los referidos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recursos a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.4. Por su lado, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-283-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente núm. TSE-01-0175-2024, que lleva por nombre “Recurso de Apelación” y fijó audiencia pública para el día martes cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación de los referidos recursos a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.5. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), donde se conocía el expediente número TSE-01-0172-2024, compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Luis Ernesto Ramírez, en representación de la parte recurrente, Luis Rafael Sánchez Rosario. Por otro lado, presentó calidades la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, presentó calidades el licenciado Bunel Ramírez Merán, conjuntamente con el doctor Manuel Soto Lara, en representación de Ignacio Aracena, interviniente voluntario. En la referida audiencia la parte recurrente presentó argumentos para aplazar el presente caso a los fines de que, en la audiencia de otro expediente a celebrar en fecha futura, este iba a solicitar una fusión, y consecuentemente conocerlos de manera conjunta, argumentos que no obtuvieron oposición de las demás partes, es en ese sentido que el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por el recurrente y la no objeción de las demás partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”

1.6. A la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con los licenciados Michael Acevedo y Luis Ernesto Ramírez, quienes anunciaron la representación de la parte recurrente, Luis Rafael Sánchez Rosario. Por otro lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, notificaron asumían la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, presentaron calidades el licenciado Bunel Ramírez Merán, conjuntamente con el doctor Manuel Soto Lara, en representación de Ignacio Aracena, interviniente voluntario. Acto seguido el Tribunal se refirió a la posibilidad existente y manifestada por la parte recurrente en audiencia pasada de fusionar expedientes, a lo que la parte respondió y solicitó de manera formal lo siguiente:

“Sí. Puede hacerse de oficio, de todos modos, lo hemos consensuado con la parte demandada, está de acuerdo, para que se conozcan como uno. Como es la misma Junta Electoral, el mismo candidato, el mismo proceso eleccionario, el mismo nivel de elección, entendemos que carece de sentido conocerlos en expedientes separados. En ese sentido, vamos a solicitar que sean fusionados en un solo expediente para que se conozcan en el día de hoy.”

1.7. En esas atenciones el Tribunal dispuso:

“Por economía procesal dejamos ambos procesos fusionados, nos referimos al rol número 1, cuyo expediente es el número TSE-01-0172-2024 y el rol número 2, cuyo expediente es el número TSE-01-0175-2024. Ambos procesos quedan fusionados y serán conocidos como uno sólo. La parte demandante puede proceder a conocer su caso”.

1.8. Luego de un breve debate entre la parte recurrente y el interviniente voluntario sobre la regularización de su intervención, este último le planteó al Tribunal una solicitud de aplazamiento para los fines de regularizar la misma, hecho al que no presentó oposición la parte recurrida, pero que fue respondido con una solicitud de inadmisión de la intervención voluntaria por parte del recurrente. A lo que la parte interviniente contestó de la manera siguiente:

“Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido, que se suspenda a los fines de que nosotros no solo regularicemos, sino que hagamos valer los elementos de pruebas que entendamos pertinentes y útiles para defender los derechos legítimos de nuestros patrocinados en este proceso.”

1.9. En esas atenciones, la parte recurrida, Junta Central Electoral se refirió expresando que lo dejaba a libre apreciación del Tribunal, por lo que este Colegiado dispuso:

“PRIMERO: Ordena la fusión de los expedientes TSE-01-0172-2024 y TSE-01-0175-2024, como anteriormente nos referimos a ello.

SEGUNDO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte interviniente regularice su situación, sobre todo con el expediente cuyo punto de partida es el día de hoy.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. A la audiencia pública celebrada en fecha del once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Luis Ernesto Ramírez Sánchez, quienes anunciaron la representación del recurrente, el señor Luis Rafael Sánchez Rosario. Por otro lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, reiteraron calidades presentadas en audiencias pasadas por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, el doctor Manuel Soto Lara, conjuntamente con los licenciados Manuel Carlos Ramírez Obispo y Bunel Ramírez Merán presentaron sus calidades a favor del interviniente voluntario en el presente proceso. Acto seguido, la parte recurrente presentó las siguientes conclusiones:

“Que se acojan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el recurso de apelación de fecha 26 de mayo del año 2024, e igualmente en el recurso de apelación de fecha 24 de mayo del año 2024, que resultaron en los expedientes fusionados.

Que de este Tribunal acogerse o avocarse a ordenar esa revisión de esos votos, que se haga en la sede principal de la Junta Central Electoral (JCE), bajo reservas.”

1.11 De su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral, concluyó de la siguiente manera:

“Con relación al pedimento de recuento o recuento de votos válidos. Si este tribunal decidiera ordenar el recuento o la revisión de votos en esos dos colegios, se hiciere en la sede central, nos oponemos a ese pedimento. Y en el hipotético, extremo y remoto caso que así fuere, tendría que ordenarse única y exclusivamente en los dos colegios concernidos, y en todo caso en la sede de la Junta Electoral con las garantías y el protocolo que se ha acordado a esos fines.

Que se acoja en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por haber si conforme a las reglas procesales aplicables.

En cuanto al fondo, que sea rechazado por las razones anteriormente expuestas.

Solicitamos un plazo de tres (3) días para depositar escrito.”

1.12. A seguidas, la parte interviniente voluntaria, procedió a presentar sus conclusiones, a saber:

“Primero: Acoger como regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente intervención voluntaria por haberse hecho conforme a lo que establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera principal.

Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, en fechas 21 y 26 de mayo del 2024 respectivamente, por carecer de objeto, debido a que las resoluciones apeladas, forman parte integral del cómputo general definitivo de las elecciones que sirvió de base para la Junta Central Electoral (JCE), emitir la Resolución 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones electorales correspondientes a las elecciones generales del 19 de mayo de 2024.

Otro medio de inadmisibilidad es que no fueron impugnados en el colegio, los resultados que hoy pretenden que este Tribunal les valide.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones.

En cuanto al fondo, rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, en fechas 21 y 26 de mayo del 2024 respectivamente, por carecer de sustento jurídico y prueba.

Confirmar en todas sus partes las resoluciones recurridas, por no contener los vicios alegados por el recurrente y porque si se acogiesen dichos recursos, el resultado electoral no variaría.

Declarar el proceso libre de costas conforme a la ley.

Que el plazo de los 3 días pedido por la Junta Central Electoral (JCE), sea común a nosotros, bajo reservas.”

1.13. De inmediato la parte recurrente respondió:

“Que se rechacen todos los medios de inadmisión que fueron propuestos por la parte interviniente, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal.

Reiteramos nuestras conclusiones al fondo.

Solicitamos un plazo de 3 días, ya que ellos lo solicitaron, que sean comunes y no al vencimiento para la producción de un escrito justificativo de las conclusiones y motivaciones *in voce* que se han presentado en el día de hoy.”

1.14. Oídas las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a cada una de las partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones planteadas en audiencia, después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado, una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.15. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque dos resoluciones, ambas emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en respuestas a solicitudes parecidas, pero en las instancias presenta argumentaciones distintas, para mayor comprensión de los hechos y argumentos planteadas en la instancia introductoria, este Tribunal dividirá en dos las interpretaciones de los hechos abordados en las instancias.

- *Sobre la resolución núm. 0046/2024, expediente núm. TSE-01-0172-2024, recibido por la Secretaría de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024):*

2.2. El recurrente inicia sus alegatos explicando que: “(...) participó en las pasadas elecciones como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, Circunscripción Núm. 04, en el recuadro número 2 de la boleta” (*sic*).

2.3. Continúa precisando que “conforme el resultado de las votaciones y por aplicación del método D' Hondt, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) le fueron otorgadas cinco (05) de las siete (07) plazas para diputados en dicha Circunscripción, encontrándose en conflicto la asignación de la posición Núm. 05 dentro de dicha organización política” (*sic*).

2.4. Como origen del conflicto se resalta “que el hoy recurrente, y candidato en el número C-2 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,712 votos, por su parte, el candidato en el número C-6 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,743 votos, y finalmente el candidato en el número C-7 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,784, por lo que la diferencia entre estos tres candidatos no supera los 72 votos en conjunto. Todo esto, previo a la revisión y validación de los votos nulos, los cuales a la fecha de la instancia inicial y el presente recurso no había concluido” (*sic*).

2.5. El recurrente arguye que en el proceso se presentaron irregularidades, tales como: “(...) en el caso concreto, se puede observar como el recurrente, quien se encuentra como candidato C-2 para dicha demarcación, obtuvo la cantidad de 27 votos en el conteo manual de manera directa por el PRM, y 02 aportados por el PRSC, quien iba aliado y presentó una boleta común, conforme el acta que se levanta a tales fines, sin embargo, en la relación digital del acta del colegio 1216 en el nivel D-1, para la posición C-2, este solo figura con 17 votos, para una diferencia de 12 votos en su perjuicio” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Asimismo, continúa expresando que “(...) si este honorable Tribunal tiene a bien analizar dicha acta, solamente fueron debidamente acreditados los votos del candidato C-1, cuyo conteo manual y el recogido en el acta digitada coinciden, sin embargo, todos los demás se encuentran dislocados, pues la candidata C-3, quien en el conteo manual obtuvo 45 votos, figura con un abultamiento de 55 votos en su favor, sucediendo lo mismo con los candidatos C-2, C-6 y C-7, lo que constituye una irregularidad mayúscula tomando en cuenta la diferencia tan ínfima que existe entre estos candidatos a los fines de obtener la última curul disponible” (*sic*).

2.7. Producto de los hechos antes descritos, en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el recurrente depositó en la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste un escrito donde solicitaba expresamente; (i) la validación del acta manual con la escaneada; (ii) un Recuento de los votos en dicha mesa y; (iii) la revisión de los votos nulos. Como respuestas a esta situación, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, emitió la Resolución núm. 00046/2024, hoy recurrida.

2.8. En esas atenciones el recurrente explica que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, al momento de responder su solicitud a través de la Resolución núm. 00046/2024, incurrió en una omisión de estatuir, explica el porqué de la manera que sigue: “(...) la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste cometió un error garrafal tanto en la motivación que llevó a tomar su decisión en la forma en que lo hizo, como en su parte dispositiva, toda vez que no se refirió a la esencia principal del reclamo realizado por el hoy recurrente, referente al cotejo del acta manual con el acta escaneada” (*sic*).

2.9. El recurrente arguye que “(...) la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste le dio un alcance equivocado y disminuido a la solicitud del recurrente, incurriendo igualmente en el vicio de omisión de estatuir, sobre su apoderamiento, el cual tal y como vimos circundaba de manera principal y específica en que fuera realizado un cotejo entre el acta de llenado manual levantada en el colegio al momento del escrutinio y el acta digital que fue enviada a la Junta Central Electoral para lo cual era necesaria la apertura de la valija” (*sic*).

2.10. Agrega a su análisis que “(...) el recuento o revisión de votos que igualmente solicitó el hoy recurrente, correspondía única y exclusivamente a la mesa 1216, pues es la que fue objeto de cuestionamiento, no así de manera general como erróneamente razonó dicha Junta Electoral, incurriendo igualmente en una errónea e incorrecta apreciación de los hechos y la causa” (*sic*).

2.11. Sobre la violación del principio de certeza del acto electoral, el recurrente indica que “(...) el segundo vicio que contiene la resolución atacada lo constituye la desnaturalización de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la solicitud en cuanto al recuento de los votos, siendo rechazada la misma por entender que no concurren los requisitos esenciales dispuestos por este mismo Tribunal para ello, al tiempo de establecer que era una facultad discrecional de cada Junta Electoral hacerlo (...) la solicitud de revisión y/o recuento de votos estaba circunscrita a los resultados de la mesa Núm. 1216, pues la instancia de impugnación solo hacía referencia de manera puntual y específica a dicho colegio, no a ningún otro, ni mucho menos a una solicitud de recuento general de votos” (*sic*).

2.12. El recurrente asegura que “[l]o que hizo la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, fue establecer en sus motivaciones, parte in fine de la página 5, que el recurrente había solicitado una nulidad de elecciones de manera general, sin que este haya realizado jamás dicho pedimento, pues ni en el desarrollo de los hechos, ni en sus conclusiones se aprecia solicitud de anulación, sino cotejo de actas y revisión de votos” (*sic*).

2.13. Sobre la revisión de votos nulos señala que “(...) con relación al rechazo de la solicitud de revisión de los votos, es menester que este Tribunal verifique la violación a un precedente jurisprudencial de este mismo Tribunal, establecido mediante sentencia Núm. TSE-0295-2024, de fecha 05 de abril del presente año 2024, la cual estableció en un caso similar al hoy expuesto” (*sic*).

2.14. El recurrente concluye solicitando que: (i) sea anulada la resolución núm. 00046/2024 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); (ii) se le ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste la revisión y recuento de votos en el colegio núm. 1216 que pertenece a la circunscripción núm. 4, y; (iii) sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión o recuento de los votos emitidos en el colegio electoral núm. 1216, antes mencionado.

- *Sobre la resolución núm. 0053/2024, expediente núm. TSE-01-0175-2024, recibido por la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024):*

2.15. El recurrente inicia sus alegatos explicando que “(...) participó en las pasadas elecciones como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (FRM) en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, Circunscripción Núm. 04, en el recuadro número 2 de la boleta” (*sic*).

2.16. Continúa exponiendo que “(...) dicho conflicto tiene su origen en el hecho de que el hoy recurrente, y candidato en el número C-2 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,742 votos, por su parte, el candidato en el número C-6 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,7W votos, y finalmente el candidato en el número C-7 de la boleta obtuvo la cantidad de 6,832, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la diferencia entre estos tres candidatos no supera los 90 votos en conjunto. Todo esto, conforme la consecuencia de la revisión y acreditación del resultado del escrutinio de los votos nulos y observados” (*sic*).

2.17. El recurrente agrega que “(...) lo anterior denota la importancia de que cada voto sea asignado de manera específica y como corresponda a cada candidato, lo cual en el caso de los colegios Núm. 1745,1431-A,1431-B, 1852,1900,1729,1776,1701,1215,1215-A, 1630,1320,1320-A, 1312-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880 de la Circunscripción Núm. 04 de Santo Domingo Oeste no se cumplió, toda vez que fueron identificadas serias irregularidades en relación a la acreditación de supuestos votos por el partido MODA que no se corresponden con el desarrollo normal del proceso, pues acumuló en total 1,543 votos, muy por encima de la media de votación en las demás circunscripciones” (*sic*).

2.18. Precisa también que “(...) en el caso concreto, se puede observar como el recurrente, quien se encuentra como candidato C-2 para dicha demarcación, se ve sensiblemente afectado por efecto de haber sido favorecidos todos los demás candidatos a diputado por dicha demarcación con votos del MODA de hasta 531, mientras que el recurrente solo obtuvo la cantidad de 87 votos por dicha organización política, lo cual hizo variar el resultado de las elecciones y constituye una seria vulneración a sus derechos políticos electorales” (*sic*).

2.19. Con motivo de los hechos antes transcritos, en fecha veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024), el recurrente depositó ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste una instancia donde solicitó: “1. La validación del acta manual con la escaneada. 2. Un Recuento de los votos en dicha mesa” (*sic*).

2.20. Sobre la admisibilidad el recurrente opina que “(...) previo a analizar el fondo del presente recurso de apelación es necesario determinar si el mismo resulta admisible desde la triple perspectiva de la pertinencia procesal, es decir: i) la competencia de este tribunal para su conocimiento y decisión; ii) la calidad del recurrente para interponer el recurso; y iii) el cumplimiento del plazo establecido en la norma para su interposición. Así las cosas, vamos a detallar cada una de ellas en la forma que sigue: (...)” (*sic*).

2.21. Sobre la calidad el recurrente sostiene que “(...) en el caso de la especie, la calidad del recurrente, señor Luis Rafael Sánchez Rosario, viene dada no solo por haber participado como candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en las pasadas elecciones del 19 de mayo, sino por haber sido la persona que interpuso, de manera inicial, el reclamo por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que derivó en la Resolución Núm. 00053/2024, objeto del presente recurso de apelación” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.22. Posteriormente, el recurrente se refiere a las consideraciones de falta de objeto incluidas en la resolución, exteriorizando que “(...) evidentemente la falta de objeto, más que una causal de rechazo, constituye una excepción que hace inadmisibile la acción, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, pues la misma fue rechazada en cuanto al fondo, existiendo entonces una contradicción manifiesta entre las motivaciones de la decisión y su parte dispositiva, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión procesal que le impide identificar a ciencia cierta cuál ha sido el motivo sustancial del rechazo de sus pretensiones” (*sic*).

2.23. Sobre los alegatos expuestos por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en la resolución apelada, respecto a que no se indicaron las irregularidades acontecidas en los colegios, arguye que “(...) independientemente de lo anterior, yerra la Junta Electoral al razonar que el hoy recurrente no indicó las irregularidades de las cuales adolecían las actas de los colegios cuyo cotejo y revisión se solicita, pues las mismas fueron explicadas con claridad meridiana, tanto en el cuerpo de la instancia introductiva, como en el desarrollo de los medios que contiene el presente recurso de apelación” (*sic*).

2.24. Además, adiciona que “(...) ha quedado más que comprobado que en el caso de la especie se encuentran configurados los vicios de Contradicción entre los Motivos y la Decisión, Violación al Principio de Debida Motivación y Violación al Debido Proceso, suficientes en sí mismos para anular en todas sus partes la resolución atacada” (*sic*).

2.25. Sobre el colegio núm. 1219, el recurrente anuncia que “en el caso específico del Colegio Núm. 1219, el cual se encontraba contenido dentro de los que fueron impugnados oportunamente ante la junta Electoral de Santo Domingo Oeste, se aprecia que el mismo fue remitido sin haber sido llenada el acta de escrutinio digital, pues la misma figura sin datos. A que esto constituye una situación anómala de suma importancia dada la ínfima diferencia existente entre los candidatos a ocupar la posición Núm. 5 de diputados por dicha circunscripción, *maxime* cuando en la misma se encuentran inscritos 565 electores, de cuya votación no existen registros palpables que puedan dotar de certeza electoral las votaciones en esa mesa. A que la falta de llenado del acta de escrutinio en el ETED constituye una de las causales establecidas por este mismo tribunal como requisito de admisibilidad para que sea ordenada la revisión y/o recuento de los votos los colegios electorales donde se ha evidenciado esta irregularidad” (*sic*).

2.26. Sobre el principio de certeza del acto electoral recurrente se refiere que “(...) el sentido principal sobre el cual versaba la impugnación realizada por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, lo constituía la falta de certeza del acto electoral en virtud de las flagrantes irregularidades identificadas en las actas correspondientes a los colegios electorales núm.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1745,1431-A, 1431-B, 1852,1900,1729,1776,1701,1215,1215-A, 1630, 1320, 1320-A, 1312-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880 de la Circunscripción Núm. 04 de Santo Domingo Oeste” (*sic*).

2.27. Finalmente, el recurrente explica que “(...) la solicitud que realiza el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, de que sean cotejadas las actas de escrutinio manual con las actas digitales, y a su vez sean revisados los votos válidos en los colegios establecidos, obedece precisamente a mi precedente jurisprudencial de este mismo tribunal, establecido mediante sentencia Núm. TSE-0295-2024, de fecha 05 de abril del presente año 2024, la cual estableció en un caso similar al hoy expuesto (...)” (*sic*).

2.28. En virtud de los relatos antes expuestos el recurrente concluye solicitando: (i) que se anule la resolución núm. 0053/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); por vía de consecuencias, (ii) que se proceda a la revisión o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios núm. 1745, 1431-A, 1431-B, 1852, 1900, 1729, 1776, 1701, 1215, 1215-A, 1630, 1320, 1320-A, 1320-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880 de la circunscripción núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste, en el nivel de diputados, y, (iii) que sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en los colegios núm. 1745, 1431-A, 1431-B, 1852, 1900, 1729, 1776, 1701, 1215, 1215-A, 1630, 1320, 1320-A, 1312-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880, de la misma circunscripción.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el proceso depositó su escrito de defensa sobre los expedientes fusionados números TSE-0172-2024 y TSE-01-0175-2024, en este arguye que “(...) los partidos políticos compiten en elecciones para obtener votos, por lo que, preliminarmente, que el MODA obtenga cierta votación no es anormal en sí mismo. Se deben demostrar irregularidades que acrediten que una votación es irregular. De todos modos, el recurrente ni siquiera fue el candidato menos votado en la casilla del MODA. Este obtuvo 87 votos mientras que el candidato #7 (quien sí obtuvo la curul) obtuvo 80 marcas en la casilla del MODA. En el caso del colegio 1219, se llenó el acta de contingencia y se hicieron constar los votos preferenciales, lo que en sí mismo revela que la petición de la parte demandante carece de asidero jurídico” (*sic*).

3.2. Agrega a esto que “(...) la solicitud de revocación presentada por el demandante adolece de fundamento legal. La falta de votos preferenciales en el colegio 1219 fue subsanada con la documentación adecuada, y la cantidad de votos obtenidos por el partido MODA, no implica una irregularidad, por lo que no hay pruebas concretas que respalden la afirmación del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante. Por lo tanto, no hay justificación para proceder con un recuento de votos, por lo que las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste deben confirmarse y rechazarse la solicitud pretendida” (*sic*).

3.3. Sobre la solicitud de recuento de votos señala que “[e]sta Alta Corte, mediante la TSE/0205/2024 emitió una sentencia unificadora de criterios sobre el conocimiento de recuentos de votos. (1) El recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral. (2) La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral. (3) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia. (4) Para la procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo de la demanda en recuento de votos, no será un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento. (5) Sin embargo, asentar el reclamo ante el colegio electoral seguirá siendo útil como evidencia para que el juez lo considere y, junto a los demás elementos probatorios, aporte convicción sobre los hechos aducidos” (*sic*).

3.4. En ese mismo sentido, precisa que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones de la provincia Santo Domingo Oeste en las pasadas elecciones ordinarias generales de diputaciones, senadurías y presidencial, lo cual determina el rechazo de este aspecto del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Sobre la petición de recuento en la sede de la Junta Electoral del Distrito, la parte recurrida se opone en razón de que “(...) el material electoral se encuentra actualmente en las juntas electorales correspondientes, las cuales tienen la competencia y atribución para llevar a cabo el recuento de votos. Desplazar el material a la sede central no solo implicaría un proceso logísticamente complejo y costoso, sino que también aumentaría el riesgo de pérdida o manipulación de dicho material. En segundo lugar, no existe un proceso diseñado por el legislador que garantice la cadena de custodia de ese material, disponiendo los responsables de asegurar la integridad de las valijas, lo que pondría en tela de juicio la calidad de las personas que lo realizaren, y, en tercer lugar, la normativa vigente establece claramente que son las juntas electorales las responsables de realizar los recuentos de votos, garantizando así la transparencia y seguridad del proceso. Permitir que el recuento se realice fuera de su jurisdicción natural podría comprometer la integridad y la confianza en el proceso. Por estas razones, solicitamos respetuosamente que, en el hipotético e improbable caso de proceder con un recuento, este se realice en las juntas electorales correspondientes, como lo exige la normativa aplicable” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.6. Es en virtud de los argumentos supra indicados que la parte concluye solicitando que: (i) se rechacen en cuanto al fondo los recursos de apelación por improcedentes e infundados; y, en consecuencia, (ii) confirmar las dos resoluciones apeladas, en virtud de que no se presentaron ningunos de los escenarios que justifiquen un recuento de votos.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. En la audiencia pública celebrada en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), los abogados Bunel Ramírez Mera conjuntamente con el licenciado Manuel Soto Lara, presentaron calidades por el señor Ignacio Aracena, interviniente voluntario, en la misma fecha la Secretaría General del Tribunal le entregó copias de la intervención voluntaria a las demás partes, luego en fecha seis (6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) el interviniente voluntario depositó formal escrito de defensa sobre ambos expedientes.

4.2. En la referida instancia el interviniente voluntario inicia expresando que “[e]sta intervención voluntaria tiene como objeto ejercer los medios de defensa de los intereses legítimos del diputado electo Ignacio Aracena en el curso del proceso surgido en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Luis Rafael Sánchez Rosario, que persiguen despojarlo de la diputación que ganó en las elecciones del 19 de mayo de 2024, en la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo, correspondiente a Santo Domingo Oeste” (*sic*).

4.3. Sobre el recurso interpuesto el veintiuno (21) de mayo, los intervinientes dan respuesta de la siguiente manera: “a. La reclamación del recurrente debió realizarse en el colegio electoral y no se hizo. B. Los 12 votos reclamados en caso de obtenerlos no superarían al interviniente voluntario debido a que la diferencia de votos entre ellos es de 48 votos; eso quiere decir que el recurso de apelación en caso de ser acogido no cambiaría el resultado electoral. C. El recurrente no resultaría ganador aun sumándosele los 12 votos que reclama y, por tanto, el tribunal debe rechazar el recurso” (*sic*).

4.4. Sobre el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto, el interviniente indica, que “[l]a Junta Central Electoral dictó la Resolución 43/ 2024 que proclama los ganadores del proceso electoral en nivel de diputaciones, fundada en el cómputo general definitivo de los resultados electorales y dicha decisión no ha sido recurrida por el apelante, lo que significa que, no estando este tribunal apoderado de una acción que ataque dicha resolución, los recursos carecen de objeto porque estamos frente a la cosa juzgada irrevocablemente” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.5. Sobre el fondo del primer recurso, concluye indicando que “[s]in necesidad de alegar otras razones de derecho, el presente recurso de apelación debe ser rechazado debido a que, si bien se reclama el reconocimiento de 12 votos que no le fueron computados si recurrente, la realidad es que en caso de obtenerlos el resultado electoral se mantendría estático porque el interviniente, Ignacio Aracena, lo aventaja con 48 votos y mantendría el triunfo con 36 votos a su favor” (*sic*).

4.6. Sobre el recurso hacia la resolución núm. 53/2024, los intervinientes precisan que “(...) el ahora recurrente no motivó ni sustentó en derecho ni presentó pruebas que demostraran la veracidad de sus pretensiones, como tampoco lo hace en grado de apelación, lo que significa que la Junta Electoral actuó correctamente porque no le corresponde suplir de oficio las faltas del entonces solicitante” (*sic*).

4.7. Sobre las pruebas presentadas como sustentos de dicho recurso, los intervinientes plantean que “(...) el acta Manuel presentada por el recurrente en apoyo al recurso de apelación, se advierte que la misma no corresponde a Santo Domingo Oeste porque solamente contiene tres candidaturas, contrario a la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo a la que le corresponden 7 candidaturas a diputados. Esto significa que la comparación entre el acta manual y la escaneada en la especie es de imposible cumplimiento y, por tanto, el recurso debe ser rechazado por falta de sustento” (*sic*).

4.8. Además, agrega que “[c]on respecto al segundo recurso de apelación, el recurrente presenta el acta del Colegio Electoral 1219 la cual no contiene votación alguna y establece que el resultado de dicho colegio electoral debe ser revisado porque, a su entender, hay irregularidad; sin embargo, se puede apreciar que la misma no recoge la realidad de dicho colegio porque en ella no constan las firmas de los funcionarios del colegio designados por la Junta Electoral ni de los delegados de los partidos políticos en la forma que dispone la ley” (*sic*).

4.9. Es en virtud de estos argumentos que la parte interviniente concluyen solicitando: (i) que se declaren inadmisibles los recursos por carecer de objeto; de manera subsidiaria, (ii) que se rechacen en cuanto al fondo los recursos de apelación; y (iii) que se confirmen las decisiones recurridas por no contener vicios.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la relación manual de votación en el nivel de diputados, correspondiente al colegio electoral núm. 1216;
- ii. Copia fotostática de la relación de votación (D/D1), con detalles de votos por partido en el nivel de diputados colegio núm. 1216 de Santo Domingo Oeste;
- iii. Copia fotostática de la solicitud de validación de acta manual con la escaneada, recuento de votos y revisión de votos nulos, depositada por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario en la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, recibido en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la solicitud para colocar una presilla de seguridad a la valija del colegio electoral núm. 1216 de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 00046/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 046-2024, firmada por el licenciado Rafael P. Compres Vásquez;
- vii. Copia fotostática de las relaciones de votación (D/D1), con detalles de votos por partido en el nivel de diputados, de los colegios números; 1223A; 1225A; 1630; 1919; 1851; 1773; 1239B; 1239B; 1232; 1232A; 1783; 1271; 1697; 1906; 1893; 1835; 1896; 1786; 1235A; 1307; 1840; 1736; 1870; 1224; 1724; 1794; 1377; 1233; 1248A; 1737; 1418A; 1892; 1403B; 1853 y 1853;
- viii. Copia fotostática de la solicitud de validación de acta manual con la escaneada, recuento de votos y revisión de votos nulos, depositada por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, en la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, recibido en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. 053-2024, firmada por el licenciado Rafael P. Compres Vásquez;
- x. Copia fotostática de la Resolución núm. 00053/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veinticuatro (2024) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acta núm. 0049-2024, que decide sobre revisión de votos nulos, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación de votación (D/D1) del colegio electoral núm. 1219 de Santo Domingo Oeste y del formulario de corrección de acta.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. El interviniente voluntario, Ignacio Aracena, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo de la provincia Santo Domingo en el nivel de diputados;
- ii. Disco compacto (CD) contentivo de treinta y dos (32) imágenes y diez (10) videos;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 y artículo 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.1.1. En la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), Ignacio Aracena, interviniente voluntario, planteó un medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en razón de que, según este, las resoluciones apeladas forman parte integral del cómputo general definitivo de las elecciones que sirvió de base para la Junta Central Electoral (JCE) para emitir la Resolución núm. 43/2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones electorales correspondientes a las elecciones generales del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

7.1.2. En relación a este planteamiento, es pertinente aclarar que el objeto de una demanda se refiere al fin que el demandante persigue con su acción. De manera que la falta de objeto se refiere a la desaparición de las causas que dieron lugar a la demanda. No obstante, este Tribunal entiende que el medio de inadmisión presentado debe ser desestimado, ya que la interpretación ofrecida por el interviniente voluntario no es acertada. En efecto, existe la figura jurídica de reparo al cómputo, y las resoluciones emitidas por las Juntas Electorales en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

materia contenciosa son impugnables ante este Tribunal, especialmente aquellas que deciden sobre solicitudes de recuentos de votos.

7.1.3. En el presente caso, se recurre una decisión de una Junta Electoral que versa sobre el recuento de votos y la validación de un acta manual. El recurrente busca la revocación de dicha decisión y que se acoja su demanda inicial. Por lo tanto, los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario en fechas veintiuno (21) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) no carecen de objeto y, en consecuencia, son admisibles para su, pues el objeto del recurso no ha desaparecido.

7.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR NO HABER PRESENTADO IMPUGNACIÓN ANTE EL COLEGIO ELECTORAL

7.2.1. El interviniente voluntario, Ignacio Aracena, en la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), planteó un medio de inadmisión por no existir reclamo ante el colegio electoral sobre los resultados que hoy se pretenden impugnar ante este Tribunal. Sin embargo, este Colegiado considera que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, en virtud de que, para interponer el recurso de apelación contra una decisión contenciosa de una Junta Electoral, no constituye un requisito de admisibilidad la presentación de impugnaciones ante el colegio electoral. No obstante, este es un asunto que será valorado como cuestión de fondo. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión.

7.3. SOBRE EL PLAZO

7.3.1. En el caso de la especie estamos frente a un recurso de apelación contra resoluciones de una Junta Electoral que decide sobre demandas relacionadas a reparos al escrutinio y cómputo electoral. Para el conocimiento de estos asuntos, en cuanto a su admisibilidad, no existe un régimen legal o reglamentario determinado que deba verificar el Tribunal. En ese orden, este Colegiado ha decidido aplicar en forma de símil, los plazos establecidos en el recurso de apelación para conocer sobre resoluciones que deciden sobre la demanda en nulidad de elecciones por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, justificando esto en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.^{[1][1]}

7.3.2. Dicho esto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.3.3. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.3.4. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir en apelación, es la notificación de la decisión recurrida. En el caso que nos ocupa, se ha constatado que ambos recursos de apelación fueron interpuestos dentro del plazo establecido. En lo que respecta a la Resolución núm. 46/2024, esta fue notificada al recurrente el día veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y cinco minutos de la noche (8:05 p.m.), siendo el recurso depositado ante la Secretaría General el veinticuatro (24) de mayo del mismo año a las nueve horas y cuarenta y un minutos de la mañana (9:41 a.m.). Por su parte, la Resolución núm. 53/2024 fue notificada el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta y ocho de la

^{[1][1]} Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mañana (08:38 a.m.), y el correspondiente recurso fue presentado ese mismo día a las once y veintidós minutos de la mañana (11:21 a.m.). En consecuencia, ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en la normativa aplicable.

7.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.4.2. En el presente caso, el señor Luis Rafael Sánchez Rosario fue el solicitante inicial ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, siendo la parte directamente afectada por las decisiones contenidas en las Resoluciones números 46/2024 y 53/2024, emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

7.5. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

7.5.1. En fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los abogados Bunel Ramírez Mera y Manuel Soto Lara presentaron calidades en audiencia pública por el señor Ignacio Aracena, en calidad de interviniente voluntario, en la misma fecha la Secretaría General de este Colegiado recibió la instancia. Al respecto el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

7.5.2. En la audiencia pública celebrada en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la parte recurrente planteó un medio de inadmisión contra la intervención voluntaria alegando falta de notificación. En cuanto a la notificación de la intervención el artículo 67 del citado Reglamento dispone que:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente

7.5.3. En el caso que nos ocupa, se verifica que, en la misma fecha de la presentación de calidades, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General del Tribunal entregó copias de la intervención voluntaria a las partes, incluyendo al abogado de la parte recurrente, Víctor M. Pérez Duarte, cumpliendo así con el requisito de notificación y regularizando la misma, aunque en el curso del proceso, por lo que no se ha verificado un agravio latente.

7.5.4. En consecuencia, habiendo verificado que la intervención voluntaria cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y que la notificación fue realizada, este Tribunal considera que la intervención voluntaria del señor Ignacio Aracena es admisible. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente en la audiencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la irregularidad de la intervención voluntaria, pues esta situación fue regularizada en el curso del proceso.

8. FONDO

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de dos recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción Núm. 4 del municipio Santo Domingo Oeste, contra las resoluciones núm. 00046/2024 y núm. 00053/2024, ambas emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Con el recurso el ciudadano Luis Rafael Sánchez Rosario pretende que se ordene un recuento de votos en varios colegios electorales de Santo Domingo Oeste, así como la validación de actas manuales con las escaneadas y la revisión de votos nulos.

8.2. El recurrente fundamenta sus pretensiones en dos sentidos. La primera, sobre los vicios de las resoluciones rendidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, alegando



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contradicción de motivos y violación al principio de debida motivación. En segundo lugar, señala irregularidades en la valoración sobre las alteraciones ocurridas durante el proceso de escrutinio. Argumenta que existen discrepancias entre las actas manuales y las digitales en algunos colegios electorales, lo cual habría resultado en una incorrecta asignación de votos que le perjudica directamente. Específicamente, señala, por ejemplo, que en el colegio electoral núm. 1216, se le acreditaron menos votos de los que obtuvo según el acta manual. Además, alega que en varios colegios electorales se asignaron de manera irregular votos al partido MODA, lo cual habría alterado significativamente el resultado final en detrimento de sus derechos políticos.

8.3. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), como parte recurrida, sostiene que no se han demostrado irregularidades que justifiquen un recuento de votos según los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal. Argumenta que la mera diferencia en la cantidad de votos obtenidos por un partido no constituye en sí misma una irregularidad, y que en el caso específico del colegio 1219, se utilizó un acta de contingencia para registrar los votos preferenciales. En puridad, solicitan la confirmación de las resoluciones apeladas. El interviniente voluntario, señor Ignacio Aracena, por su parte, alega que los recursos carecen de objeto debido a que la Resolución 43/2024 de la JCE que proclama los ganadores no ha sido recurrida, y que aún si se le otorgaran al recurrente los votos que reclama, esto no alteraría el resultado final de la elección.

- *Sobre el recurso de apelación contra la Resolución núm. 46/2024*

8.4. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en respuesta a la demanda realizada por el hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), donde solicitaba, la validación del acta manual con la escaneada; Recuento de los votos en la mesa 1216; Revisión de los votos nulos en la mesa 1216, emitió la resolución núm. 46/2024 en fecha del veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). La Resolución en su parte decisoria dispuso:

PRIMERO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Rechaza en todas sus partes la solicitud realizada fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), introducida por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Ordena, que la presente resolución sea notificada al solicitante, señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramirez Sánchez, vía secretaria de esta Junta Electoral.

TERCERO. El pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste Ordena la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la disponibilidad de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes

8.5. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste ofreció los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que la presente solicitud se trata de recuento de votos en el nivel D/DI, correspondiente al colegio electoral 1216, del municipio Santo Domingo Oeste, que comprende la circunscripción 4ta de la Provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO; Que, en relación a la solicitud de recuento de votos, ha sido una jurisprudencia electoral constante del Tribunal Superior Electoral que solo procede el recuento de votos de manera excepcional en dos (2) escenarios, las cuales se dan: 1) Cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral; 2) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Esto se encuentra establecido de la siguiente manera: 9.2.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral, Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recuento de votos válidos, solicitado. (TSE- 094-2019, de fecha 18 de noviembre del 2019; y TSE-04S-2023, de fecha 21 de octubre del 2023; ambas del Tribunal Superior Electoral).

CONSIDERANDO: Que, en atención al principio de preclusión, establecido en el artículo 5 numeral 20 del Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales emitidos por el Tribunal Superior Electoral, el cual establece que el derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución impugnado,

CONSIDERANDO: Que siendo el recuento de votos una competencia exclusiva del colegio electoral durante la fase de escrutinio, en cuanto a este pedimento la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste procede a rechazar la solicitud de recuento de votos solicitada por el impetrante, señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.

CONSIDERANDO: Que en la misma instancia que apodera la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicita a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez; solicita la nulidad del proceso electoral, sin establecer en cual o cuales colegios electorales, estableciendo como sustento legal los artículos 39, 40, y 41 de la ley 834 del 17 de julio del 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la nulidad en uno o más colegios electorales, en un proceso establecido en la ley 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral, no así en la ley 834, que se refiere a la nulidad de los actos. En tal sentido, el artículo 19 de la ley 29-11 establece las causas por lo cual procede la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, siendo las siguientes:

- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.
- 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección
- 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubiera podido variar el resultado de la elección.
- 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en la instancia presentada por el señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicita a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez; no indican y prueban la causa en la cual fundamentan la solicitud de nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales establecida en el artículo 19 de la ley 29-11; de igual manera, en sus conclusiones no hacen mención del o de los colegios electorales sobre los cuales solicitan sean anuladas las elecciones.

CONSIDERANDO: Que, sobre el conocimiento de los votos nulos, es de tal competencia y atribución de cada junta electoral el conocimiento de los votos nulos, determinados así por cada uno de los colegios electorales, lo cual expresamente indica el artículo 277 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, al establecer que Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Desde el martes 21 de mayo del 2024, la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste se encuentra avocada al conocimiento de sus votos nulos y observados, en la cual, el solicitante y sus representados por el acreditados ante esta Junta Electoral, han formado parte de los trabajos de revisión y validación de votos nulos, por lo que, con dicha acción queda respondida la solicitud de revisión de votos nulos planteada en el escrito objeto de la presente resolución.

8.6. Tras un análisis detallado de la resolución apelada, tanto de su parte dispositiva como de las argumentaciones que dieron al traste con la decisión, se ha constatado que la misma tiene carencias significativas, ya que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste no abordó todas las cuestiones solicitadas en la instancia que dio origen a su respuesta. En concreto, la resolución no se refiere a la solicitud de validación del acta manual con la escaneada, es decir, el pedimento no fue respondido. Esta omisión constituye evidentemente una vulneración grave a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional en la decisión TC/0483/18 en la cual expresa:

“8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].”¹

8.7. Todo tribunal apoderado de un caso debe responder a los pedimentos formales propuestos por las partes, de lo contrario, se configura una denegación de justicia, que como se indicó, vulnera el artículo 69 de la Constitución. Constatado este vicio en la Resolución núm. 46/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, procede, sin más anular la resolución.

- *Sobre el recurso de apelación de la resolución núm. 53/2024*

8.8. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en respuesta a una solicitud en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), realizada por el hoy recurrente Luis Rafael Sánchez Rosario, emitió la Resolución núm. 53/2024 que ofreció respuesta a la solicitud que perseguía la validación del acta manual con la escaneada y la solicitud de recuento de voto de la circunscripción Núm. 04 de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, solicitudes parecidas a la realizada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que dio lugar a la Resolución núm. 046/2024, analizada en los párrafos anteriores. En esta oportunidad la Resolución núm. 53/2024 rechazó la solicitud, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Rechaza en todas sus partes la solicitud realizada en fecha viernes veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), introducida por el señor Diputado Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Víctor MI. Pérez Duarte y Luis Ernesto Ramírez Sánchez; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.

SEGUNDO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Ordena, que la presente resolución sea notificada al solicitante, señor Diputado Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Víctor MI. Pérez Duarte y Luis Ernesto Ramírez Sánchez, vía secretaria de esta Junta Electoral.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0438/18, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.

TERCERO: El pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste Ordena la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la disponibilidad de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.

8.9. Para arribar a su decisión el órgano *a quo* razonó:

CONSIDERANDO: Que en la solicitud que apodera esta Junta Electoral, hace mención de la existencia de irregularidades, pero en la indicada instancia no hace mención de cuáles son esas irregularidades que le motivaron a actuar en justicia, careciendo de objeto la instancia presentada².

CONSIDERANDO: Que la instancia de apoderamiento a esta Junta Electoral, se limita a citar varios artículos de la ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y varios artículos de la Constitución de la República Dominicana promulgada en fecha 15 de junio del 2015, sin hacer mención de los agravios que motivaron al impetrante accionar en justicia.

CONSIDERANDO: Que, sobre las conclusiones presentadas por el accionante, señor Luis Rafael Sánchez Rosario, solicita la validación de acta manual con la escaneada, indicando que se le adjudicaron votos de más a otro candidato en su perjuicio, el cual estaba por debajo en las encuestas. Que, sobre el particular, esta Junta Electoral procede a indicar que la resolución 028-2023 de la Junta Central Electoral, que modifica la resolución 010-2023 de la Junta Central Electoral que establece el procedimiento del escrutinio en las elecciones ordinarias generales del año 2024, expone en su artículo Quinto, en sus numerales q, s, l y u. en cuanto al escrutinio en los niveles plurinominales, establece:

Las actuaciones durante la fase del escrutinio se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- q) Se hace el conteo manual de cada paquete clasificado, por organización política
- s) Una vez anotado los resultados en el acta de escrutinio, el/la presidente y el/la sustituto/a de secretario/a del colegio, procederán a dar inicio al proceso de digitalización, escaneo y transmisión, que se realizará en el equipo destinado a tales fines y cuya función estará a cargo

² Subrayado nuestro.



República Dominicana **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del/a sustituto/a del secretario/a. En el acta de escrutinio serán colocadas las firmas de los miembros del colegio y las de aquellos delegados/as que deseen hacerlo; el hecho de que estos últimos no firmen no invalida su contenido.

t) El/la presidente dictara al sustituto/a del secretario/a quien ira digitalizando los mismos. Los correspondiente al partido, agrupación o movimiento político y a los/as candidatos/as de manera particular (voto preferencial). Una vez impresa la relación de votación, se procederá con su revisión entre todos los presentes y verificados los mismo. La relación será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio.

u) Luego de firmada la relación de votación por los miembros del colegio electoral y por aquellos delegados/as que deseen hacerlo, la misma será sellada y escaneada, fase que habilita la transmisión de resultados. Solo podrá ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente firmadas selladas y escaneadas.

CONSIDERANDO: Que el acta de escrutinio manual es la base de la digitalización del escrutinio para generar la transmisión de resultados a través de la EDET (Equipo de Digitación, Escaneo y Transmisión de resultados); por lo que, en principio los resultados del acta manual y la generada a través de la EDET deben ser los mismos resultados. Que el accionante no ha indicado o probado cuales son las irregularidades existentes en el precitado procedimiento de escrutinio en el nivel de diputados/as (D).

CONSIDERANDO: Que siendo el recuento de votos una competencia exclusiva del colegio electoral durante la fase de escrutinio, en cuanto a este pedimento la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste procede a rechazar la solicitud presentada por el accionante, señor Luis Rafael Sánchez Rosario, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CONSIDERANDO: Que en atención al principio de preclusión esta Junta Electoral debe indicarle al accionante que la fase de recuento y revisión de votos, boletas y actas concluyo con la fase de escrutinio en cada colegio electoral; dicho principio se encuentra establecido en el artículo 5 numeral 20 del Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales emitidos por el Tribunal Superior Electoral, y el cual establece lo siguiente; que el derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada uno. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución impugnado.

CONSIDERANDO: Que las encuestas (mencionada como argumento del impetrante en su instancia de apoderamiento), es por un lado una modalidad de elección de candidatos internos de los partidos políticos, y por otro lado, es una herramienta utilizada para conocer la opinión y preferencia de un grupo determinada de personas, según lo establecen la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, respectivamente; pero, la encuesta no es una herramienta o mecanismo probatorio que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provoque la variación de resultados de unas elecciones ordinarias a puesto de elección popular establecidos en la constitución dominicana y en la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que la única atribución de verificación o conteo que tiene una Junta Electoral, es la de la verificación de votos nulos y observados, determinados así por cada uno de los colegios electorales, lo cual expresamente indica el artículo 277 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, al establecer que Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste realizó la revisión de votos nulos y observados determinados así por cada colegio electoral, junto a los delegados de los partidos políticos acreditados ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, los candidatos de la circunscripción 4ta de la Provincia de Santo Domingo, contenida en el municipio Santo Domingo Oeste, y los representantes acreditados por estos; desde el martes 21 de mayo del 2024, hasta la madrugada del jueves 23 de mayo del 2024, a las doce horas y nueve minutos de la mañana (12:09 A.M.), con la emisión, entrega y publicación del boletín No. 21 que incluye los votos nulos y observados validados, y el cierre del cómputo electoral en el municipio Santo Domingo Oeste.

8.10. El apelante alega que existe una contradicción entre los motivos y la decisión, pues la Junta Electoral en la resolución apelada, en su cuerpo, explica que la solicitud carece de objeto y en vez de declararlo inadmisibile la misma fue rechazada en cuanto al fondo, indicando que con esta acción hay una contradicción manifiesta entre las motivaciones y la decisión. Al verificar la resolución en su página 4 se establece que “en la solicitud que apodera esta Junta Electoral, hace mención de la existencia de irregularidades, pero en la indicada instancia no hace mención de cuáles son esas irregularidades que le motivaron a actuar en justicia, careciendo de objeto la instancia presentada”. Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia se rechaza en todas sus partes la solicitud.

8.11. De las motivaciones ofrecidas en la resolución recurrida y el dispositivo (numeral primero) se puede establecer que la misma adolece de contradicción de motivos, pues por un lado se motiva una falta de objeto, pero a su vez, se presentan motivaciones relacionadas al fondo y finalmente se rechaza la demanda original. La inadmisibilidad no es compatible con el acogimiento en cuanto al fondo de un caso. Al respecto el Tribunal Constitucional dice lo siguiente:

Respecto al vicio de contradicción de motivos, este colegiado estima oportuno invocar, por su apego al derecho, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, de once (11) de junio de dos mil tres (2003): [...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.³

8.12. De lo expuesto se infiere que evidentemente existe un vicio por la incompatibilidad entre la inadmisibilidad pronunciada y el análisis al fondo del expediente. De igual forma, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al respecto, en la sentencia núm. TSE-723-2020:

8.11. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso lo que a continuación se transcribe –lo cual aplica estrictamente esta Alta Corte—:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12].

8.12. De modo pues que, al no existir coherencia y cohesión entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución apelada, los argumentos vertidos como “fundamento” de la misma se aniquilan, lo que conlleva en puridad a que la decisión adoptada quede desprovista de motivos que la justifiquen. Esto, como se ha dicho, comporta una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a cargo de las juntas electorales, en la especie, de la Junta Electoral de Nigua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo –es decir, por sí solo— es suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.⁴

³ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0694/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.13. De lo expuesto se infiere que evidentemente existe un vicio por la incompatibilidad entre la inadmisibilidad argumentada y la decisión sobre el fondo del expediente. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger el recurso de marras y anular las Resolución núm. 00053/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

8.14. Como es claro, por efecto de la nulidad de las dos resoluciones recurridas, esta Corte queda apoderada –y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de las demandas originarias, ello como consecuencia natural del efecto *devolutivo* de la apelación⁵. Dado que la apelación en este caso tiene carácter limitativo, al pretenderse únicamente en grado de apelación que luego de revoca la decisión se proceda al recuento de votos y cotejo de actas de escrutinio con acta digital, el Tribunal solo valorará estos dos aspectos y no se referirá a la revisión de votos nulos, ni a la nulidad de elecciones.

8.15. SOBRE LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL ACTA MANUAL CON LA ESCANEADA

8.15.1. El impetrante sostiene que existe discrepancia entre el acta manual –acta de escrutinio- y la relación de votación –acta digitada y escaneada- y, en base a ello, solicita el cotejo de ambos documentos. En sustento de su pedimento, aporta la copia del acta de escrutinio manual del colegio electoral 1216 del municipio Santo Domingo Oeste y otros colegios electorales, para contrastarlo con la relación de votación del mismo colegio electoral para hacer notar la diferencia de votos entre un documento y otro. Añade el impetrante que la relación de votación debe ser la transcripción fiel de los resultados del acta de escrutinio, tal como se dispuso en la sentencia TSE/0295/2024 de esta Corte.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-723-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

⁵ Sobre este asunto, esta jurisdicción especializada ha hecho acopio de la jurisprudencia de la Corte de Casación de la nación (*cf.* Suprema Corte de Justicia, Primera Sala o Sala Civil, sentencia núm. 72 del cuatro de junio de 2014, B.J. 1243), pretendiendo con ello afinar el criterio –conteste por demás con la naturaleza propia de la vía recursiva de la apelación— conforme al cual, anulada o revocada la decisión objeto de contestación, el tribunal de alzada queda apoderado del fondo del asunto primigenio. Dicho de otra forma, conforme a la lógica del proceso de apelación, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada (*res devolvitur ad iudicem superiorem*). De ello resulta que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a quo*, salvo que el recurso tenga un alcance limitado. Así, como una consecuencia de la obligación que le incumbe de resolver acerca del proceso *en las mismas condiciones* que el tribunal *a quo*, la instancia de alzada o de segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto devolviéndolo al mismo tribunal, sino que debe decidir el fondo del proceso originario de manera directa.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.15.2. Sobre este pedimento, el Tribunal reitera que ciertamente las relaciones de votación deben reflejar la voluntad de los electores manifestadas en las urnas y que se levantan en un primer momento en el documento denominado –acta de escrutinio- y que luego es procesado por un sistema informático para generar la relación de votación. Por ende, no deben existir discrepancias entre un documento y otro.

8.15.3. En el presente caso, la alegación de una discrepancia entre el acta manual y el acta escaneada no ha sido sustentada con pruebas que derroten la persecución de legalidad de las relaciones de votación. El solicitante presenta una copia del escrutinio manual del colegio electoral 1216 para compararla con la relación de votación del mismo colegio electoral y señalar la diferencia de votos entre ambos documentos. Sin embargo, la copia del escrutinio manual no puede ser considerada por este Tribunal como una prueba que garantice su autenticidad, ya que carece de sellos y firmas oficiales de los miembros del colegio electoral, lo que compromete su validez. En consecuencia, no se ha puesto de manifiesto que las relaciones de votación estén permeadas de dudas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en los documentos electorales.

8.15.4. Por lo tanto, no existen elementos que justifiquen la validación solicitada, ya que las actas cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral vigente y no se comprobó ninguna irregularidad que conduzca a que se ordene la comparación entre las actas.

8.16. SOBRE LA SOLICITUD DE RECONTEO DE LOS VOTOS

8.16.1. En el presente caso, el señor Luis Rafael Sánchez Rosario solicitó un recuento de votos en el nivel de diputados de Santo Domingo Oeste, específicamente circunscripción número 4. En la instancia de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, dirige su demanda contra el colegio electoral 1216, alegando que existieron irregularidades en el conteo que podrían haber alterado el resultado electoral. En la instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), cuestionó el escrutinio en los colegios 1745, 1431-A, 1431-B, 1852, 1900, 1729, 1776, 1701, 1215, 1215-A, 1630, 1320, 1320-A, 1312-B, 1702, 1740, 1755, 1794, 1845, 1856, 1873, 1938, 1219 y 1880, indicando que a través del Partido MODA, se adjudicaron votos en beneficio del candidato de la casilla número 6, en perjuicio del candidato número 2, lo cual puede corroborarse con el cotejo manual y el escáner, considerando también el nivel de simpatía de los candidatos según las encuestas. El recurrente argumentó que el candidato número 6 fue impuesto porque quedó fuera de las encuestas, lo cual perjudicó sensiblemente al recurrente, Luis Rafael Sánchez Rosario, en la casilla del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que el Partido MODA era un aliado del (PRM) y se pretendió beneficiar al candidato Ignacio Aracena.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.16.2. Por otro lado, la instanciada Junta Central Electoral (JCE), sostiene que no se configura ninguna causal para ordenar el recuento de votos.

8.16.3. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.16.4. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁶.

8.16.5. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁷. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁸. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.16.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁹. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.16.7. Al valorar el caso, al igual que en la solicitud de cotejo de actas manuales con las digitales, el impetrante fundamenta su petición en las supuestas discrepancias entre estos dos documentos electorales. Por tanto, es aplicable el mismo razonamiento de esta Corte en el sentido de que no existen documentos probatorios que desvirtúen la presunción de certeza electoral de las actas de escrutinio, las cuales fueron transmitidas por los equipos técnicos. Las actas presentadas al expediente carecen de elementos que permitan determinar su autenticidad, tales como la firma de los miembros de los colegios electorales y el sello correspondiente, lo que impide asegurar que dichas actas fueron las levantadas en los colegios electorales. En consecuencia, no se puede concluir que existe contradicción entre estas y el resultado reflejado en las relaciones de votación aportadas al expediente. Por estos motivos, procede rechazar la solicitud de recuento de votos

8.16.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por el interviniente voluntario por carecer de méritos jurídicos.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁹ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el interviniente voluntario consistente en que no se presentaron impugnaciones ante el colegio electoral, pues este alegato es un asunto que se pondera en el fondo del conocimiento del caso y no como cuestión preliminar.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente en la audiencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la irregularidad de la intervención voluntaria con motivo a que esta no había sido notificada, pues esta situación fue regularizada en el curso del proceso.

CUARTO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación contra las Resoluciones núms. 00046/2024 y 00053/2024 emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veintidós (22) y veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, interpuestas por el ciudadano Luis Rafael Sánchez Rosario en fechas veinticuatro (24) y veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y la intervención voluntaria del ciudadano Ignacio Aracena, interpuesta en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por ambas haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia:

- a) ANULA la resolución núm. 00046/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por omisión de estatuir, pues la Junta Electoral no decidió sobre todas las cuestiones presentadas en la instancia primigenia;
- b) ANULA la resolución núm. 00053/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el vicio de contradicción de motivos.

SEXTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento de los dos casos y RECHAZA las demandas iniciales, en virtud de que:

- a) No se ha demostrado la ocurrencia de ninguna de las circunstancias excepcionales que justifican un recuento de votos;
- b) La solicitud de validación del acta manual con la escaneada carece de méritos jurídicos, pues no se comprobó ninguna irregularidad que conduzca a que se ordene la comparación entre las actas.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de treinta y seis (36) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.